

Sesión parlamentaria 2025-2026

36 849

Proyecto de Ley propuesto por los miembros Holman y Grinwis para modificar la Ley de fertilizantes (Meststoffenwet), la Ley de medio ambiente y planificación (Omgevingswet) y la Ley de delitos económicos (Wet op de economische delicten) en relación con la introducción de la ganadería lechera terrestre, la designación de zonas agrícolas sociales y la eliminación responsable del estiércol (Ley sobre la agricultura en tierra y la eliminación responsable del estiércol, también conocida como Wet grondgebondenheid en verantwoorde mestafzet)

N.º 2

PROYECTO DE LEY

Yo, Guillermo Alejandro, por la gracia de Dios, Rey de los Países Bajos, Príncipe de Orange-Nassau, etc.,

A todos los que la presente vieren o entendieren. Hágase saber lo siguiente:

Considerando que hemos considerado que es deseable establecer el carácter terrestre de la agricultura y la eliminación responsable del estiércol como principio rector de la política agrícola y del estiércol y distinguir entre una estructura agrícola primaria y las zonas agrícolas sociales;

Tras escuchar a la División Consultiva del Consejo de Estado, y en consulta con los Estados Generales, por la presente, aprobamos y establecemos lo siguiente:

ARTÍCULO I LEY DE FERTILIZANTES

La Ley de fertilizantes se modifica como sigue:

A

El artículo 1, apartado 1, letras mm) y nn), pasa a tener la siguiente redacción:
mm) *Reglamento (UE) 2021/2115*: Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 2021);

nn) *Directiva de nitratos*: Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO 1991, p. 375);

B

Después del artículo 15 bis, se añade el siguiente nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo 15 bis

1. Queda prohibido transportar abonos de origen animal, distintos de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letra c), fuera de un radio de 100 kilómetros del lugar de producción de la explotación en la que se hayan producido los abonos de origen animal.
2. La prohibición a que se refiere el párrafo primero no se aplicará al transporte que no cruce los límites de una región de transporte a que se refiere el párrafo tercero.
3. Se designarán como regiones de transporte las siguientes:
 - a. región de transporte A, que comprende la zona de las provincias de Groninga, Frisia y Drenthe;
 - b. región de transporte B, que comprende la zona de las provincias de Overijssel, Gelderland, Utrecht, Flevoland, Holanda Septentrional y Holanda Meridional, con excepción del municipio de Goeree-Overflakkee;
 - c. región de transporte C, que comprende la zona de las provincias de Limburgo, Brabante Septentrional y Zeeland y el municipio de Goeree-Overflakkee.
4. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:
 - a. abonos animales procedentes de una explotación ganadera dedicada a la producción animal, tal como se menciona en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO 2018 L 150);
 - b. estiércol animal procedente de caballos, ponis o aves de corral transferido a un operador que prepara sustrato para setas con el fin de elaborar sustrato para setas;
 - c. el transporte de abonos de origen animal a una empresa de transformación.

C

Se modifican los artículos 21 y 21 bis, que quedan redactados como sigue:

Artículo 21

1. Un agricultor que produce estiércol animal con ganado lechero en su explotación tiene en promedio lo siguiente disponible en un año calendario:
 - a. al menos 0,20 hectáreas de pastos o tierras cultivables con cultivos permanentes distintos del pasto por unidad de ganado en los años naturales 2028 y 2029;
 - b. al menos 0,25 hectáreas de pastos o tierras cultivables con cultivos permanentes distintos del pasto por unidad de ganado en los años naturales 2030 y 2031;
 - c. al menos 0,30 hectáreas de pastos o tierras cultivables con cultivos permanentes distintos del pasto por unidad de ganado en los años naturales 2032 y 2033;
 - d. al menos 0,35 hectáreas de pastos o tierras de cultivo con otros cultivos permanentes distintos de la hierba por unidad de ganado a partir del 1 de enero de 2034.
2. Al aplicar el párrafo primero, el número de hectáreas de pastos y el número de hectáreas de tierras de cultivo con cultivos intermedios distintos de la hierba se determinarán sobre la base de las hectáreas de pastos y las hectáreas de tierras de cultivo con cultivos intermedios distintos de la hierba, respectivamente:
 - a. de las tierras agrícolas pertenecientes a la explotación que estén situadas a no más de 50 kilómetros de la explotación del agricultor;
 - b. de las tierras agrícolas no pertenecientes a la explotación del agricultor, situadas a no más de 50 kilómetros de la explotación del agricultor, y respecto de las cuales el agricultor haya celebrado un acuerdo de cooperación con otra explotación

que implique la transferencia del derecho de uso del estiércol o un acuerdo de cooperación que implique una obligación de suministro y una obligación de compra de estiércol animal;

c. zonas naturales cubiertas de hierba cuya función principal es la conservación de la naturaleza, en las que pastan vacas lecheras de la explotación del agricultor con fines de gestión natural y que están situadas a no más de 50 kilómetros de la explotación del agricultor.

3. Las normas detalladas relativas a los pedidos en comisión a que se refiere el párrafo segundo y las normas relativas a la preparación, el almacenamiento y la puesta a disposición del acuerdo de cooperación se establecerán mediante un acuerdo de cooperación o en virtud de este. El artículo 34, apartado 2, se aplica en consecuencia.

Artículo 21 bis

1. A efectos del artículo 21, apartado 1, se aplicará el cuadro siguiente para determinar el número de unidades de ganado vacuno lechero y vacas con terneros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra kk), inciso 1:

Producción media de leche en kilogramos de leche por vaca y por año		Número de unidades de ganado (UG)	
	<	5 600	0,74
5 601	-	6 100	0,78
6 101	-	6 600	0,82
6 601	-	7 100	0,86
7 101	-	7 600	0,89
7 601	-	8 100	0,93
8 101	-	8 600	0,96
8 601	-	9 100	1,00
9 101	-	9 600	1,03
9 601	-	10 100	1,07
10 101	-	10 600	1,10
10 601	-	11 100	1,14
11 101	-	11 600	1,17
11 601	-	12 100	1,21
12 101	-	12 600	1,24
12 601	-	13 100	1,28
13 101	-	13 600	1,31
13 601	-	14 100	1,35
14 101	-	14 600	1,38
14 601	-	15 100	1,42
15 101	£		1,45

2. A efectos de la aplicación del artículo 21, apartado 1, el número de unidades de ganado para el ganado joven a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra kk), punto 2, se determinará sobre la base de que una cabeza de ganado vacuno joven corresponde a 0,23 unidades de ganado.

3. A efectos de la aplicación del artículo 21, apartado 1, el número de unidades de ganado para el ganado joven a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra kk), punto 3, se determinará sobre la base de que una cabeza de ganado vacuno joven corresponde a 0,53 unidades de ganado.

4. Al aplicar el artículo 21, apartado 1, solo serán admisibles los cultivos intermedios establecidos en aplicación del Reglamento (UE) 2021/2115 o del programa de acción de la Directiva sobre nitratos en vigor que puedan servir como piensos para ganado lechero y sean beneficiosos para el medio ambiente y la calidad del suelo. Estos cultivos intermedios elegibles se establecerán mediante orden ministerial.

D

El artículo 23, apartado 3, punto 2, se sustituirá por el texto siguiente: La producción fija de estiércol animal por ganado lechero se determina de acuerdo con las normas mencionadas en el artículo 35.

E

En el artículo 51, después de las palabras «15,» se añaden las palabras «15 bis,».

F

Se suprime el artículo 58 bis.

G

En el artículo 60 se suprime «58 bis».

H

El artículo 62 se modifica como sigue:

1. En el apartado 1, se suprime «58 bis».
2. En el apartado 2, después de las palabras «15», se añaden las palabras «15 bis, 21».

I

El artículo 75 ter se reformula como sigue:

Artículo 75 ter

El artículo 1, letra kk), en su versión inmediatamente anterior a la entrada en vigor del artículo I, parte A, de la Ley de 23 de febrero de 2022 por la que se modifica la Ley de fertilizantes en lo que respecta al término «ganado lechero» y otras modificaciones relativas al régimen de derechos sobre los fosfatos (Boletín Oficial del Estado 2022, 102), seguirá aplicándose a los efectos de las disposiciones establecidas en el artículo 23, apartados 3, 5, 6 y 9, o en virtud de este.

ARTÍCULO II DE LA LEY DE MEDIO AMBIENTE Y PLANIFICACIÓN

La Ley de medio ambiente y planificación se modifica como sigue:

A

En el artículo 2.25, apartado 3, letra c), los apartados 2º a 6º pasan a ser los apartados 3º a 7º, y se añade un apartado con la siguiente redacción:

2º. en una reglamentación medioambiental a que se refiere el artículo 4.1, en la medida en que se refiera a las normas a que se refieren el artículo 2.31 ter o el artículo 4.19 quater;».

B

A continuación del artículo 2.31 bis, se añade un artículo con la siguiente redacción:

Artículo 2.31 ter (instrucciones obligatorias para las zonas agrícolas sociales nacionales)

1. Las normas con arreglo al artículo 2.24, con vistas a la protección, restauración y desarrollo de la naturaleza y la protección del medio ambiente, se establecerán en cualquier caso en relación con:

a. la designación de zonas para la agricultura social mediante la reglamentación medioambiental;

b. la calidad del medio ambiente y la realización de actividades en los ámbitos a que se refiere la letra a).

2. Con efecto a partir del 1 de enero de 2034, las normas a que se refieren la frase introductoria y la letra b) del apartado 1 incluirán, en cualquier caso, la obligación de incluir en la normativa medioambiental una norma relativa al número de unidades de ganado lechero para las personas que crían ganado lechero en las zonas a que se refiere la letra a) del apartado 1, con un máximo de 1,5 unidades de ganado por hectárea de tierra agrícola, como media por año civil.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, las normas a que se refieren el párrafo primero, la frase introductoria y la letra b), para las zonas de pastos de turba designadas como zonas a que se refiere el párrafo primero, letra a), incluirán en cualquier caso la obligación de incluir en la normativa medioambiental una norma para quienes mantengan ganado lechero en dichas zonas de pastos de turba designadas, con el fin de alcanzar un nivel de pastoreo superior al establecido en el artículo 21, apartado 1, la frase introductoria y la letra d), de la Ley de fertilizantes de al menos 0,50 hectáreas de pastos o tierras cultivables con cultivos de rotación distintos de la hierba por unidad de ganado, como media en un año civil, con efecto a partir del 1 de enero de 2034.

C

Se introducirá un nuevo artículo después del artículo 4.19 ter:

Artículo 4.19 quater (normas aplicables a las zonas agrícolas sociales)

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de fertilizantes, los reglamentos medioambientales podrán establecer normas que prevean una norma de aplicación de nitrógeno inferior para los abonos en las zonas designadas por los reglamentos medioambientales como zonas agrícolas sociales en el sentido del artículo 2.31 ter, letra a).

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de fertilizantes, las reglamentaciones medioambientales podrán establecer normas que prevean una norma de pastoreo más estricta para quienes mantengan ganado lechero en zonas designadas por las reglamentaciones medioambientales como zonas agrícolas sociales a que se refiere el artículo 2.31 ter, letra a).

D

En la parte A del anexo, se añaden las dos definiciones siguientes en orden alfabético:

norma en materia de pastos: la obligación prevista en el artículo 21, apartado 1, de la Ley de fertilizantes;

unidad ganadera: unidad ganadera a la que se refiere el artículo 21 bis de la Ley de fertilizantes;

pastizales de turba: turberas a las que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra n), de la Ley de fertilizantes en las provincias de Frisia, Holanda Septentrional, Holanda Meridional y Utrecht;

ARTÍCULO III LEY DE DELITOS ECONÓMICOS

En el artículo 1 bis, apartado 3, de la Ley de delitos económicos, en la frase relativa a la Ley de fertilizantes, se añade «15 bis,» tras «15,».

ARTÍCULO IV COMPENSACIONES POR SUPERFICIES AGRÍCOLAS SOCIALES

1. Mediante o en virtud de una orden del consejo, se establecerán normas relativas a la concesión de compensaciones por parte del Gobierno a personas físicas, entidades jurídicas o asociaciones de personas físicas o entidades jurídicas que se dediquen a cualquier forma de agricultura a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra g), de la Ley de fertilizantes en explotaciones situadas en zonas designadas para la agricultura social a que se refiere el artículo 2.31 ter, apartado 1, letra a), de la Ley de medio ambiente y planificación.

2. La compensación a que se refiere el párrafo primero no se concederá a quienes, en las zonas designadas para la agricultura social, mantengan más de 1,5 unidades ganaderas de ganado lechero por hectárea de tierra agrícola, tal como se establece en el artículo 21 bis de la Ley de fertilizantes.

ARTÍCULO V SOLAPAMIENTO

Cuando el artículo II, sección A, de la Ley sobre instrumentos municipales en materia de transición térmica

a. entre en vigor o haya entrado en vigor antes que el artículo II, sección A, de la presente Ley; en el artículo II, sección A, de la presente Ley, los términos «secciones 2º a 6º a 3º a 7º» se sustituyen por los términos «secciones 2º a 7º a 3º a 8º»;

b. entre en vigor después del artículo II, sección A, de la presente Ley, en el artículo II, sección A, de dicha Ley, «sección 6º» se sustituirá por «sección 7º» y la sección que se añade se renumerará como sección 8º.

ARTÍCULO VI ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley entrará en vigor en el momento que se determine por real decreto.

ARTÍCULO VII Título de la cita

La presente Ley se denominará: Ley sobre agricultura terrestre y eliminación responsable del estiércol.

ARTÍCULO VI ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley entrará en vigor en el momento que se determine por real decreto.

ARTÍCULO VII TÍTULO ABREVIADO

La presente Ley se denominará: Ley sobre agricultura terrestre y eliminación responsable del estiércol.

Por la presente, se ordena que esta Ley se publique en el Boletín Oficial y que todos los ministerios, las autoridades, las comisiones y los funcionarios interesados velen por su correcta aplicación.

Publicada por:

